380R2668

20. 10. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 276/39

REGLAMENTO (CEE) Nº 2668/80 DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1980

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de las carnes de ovino y caprino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS; Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino (¹) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 13 y su artículo 24,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, se establecen exacciones reguladoras a la importación de productos del sector de las carnes de ovino y caprino; que dichas exacciones reguladoras se calculan en función del precio de oferta franco frontera de la Comunidad establecido en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a calidad y cantidad; que dicho precio determina la fijación de la exacción reguladora; que por consiguiente, es conveniente determinar el método de cálculo del mismo;

Considerando que, al calcular el precio de oferta franco frontera de la Comunidad, se toman en consideración, en principio, todas las ofertas recibidas franco frontera de la Comunidad propuestas por terceros países; que, cuando se ponga de manifiesto, según la información de que disponga la Comisión, que determinadas ofertas no corresponden a las posibilidades reales de compra o no son representativas de la tendencia real de los precios o que no se refieren a cantidades representativas, deben descartarse dichas ofertas;

Considerando que procede fijar las exacciones reguladoras para cada semana, con objeto de tener en cuenta la estacionalización del precio de base;

Considerando que resulta necesario prever que los Estados miembros comuniquen regularmente los datos relativos a la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión «ovinos-caprinos»,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad, contemplado en el apartado 2 del artículo 12 del

(1) DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.

Reglamento (CEE) nº 1837/80, se calculará en función de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad establecidos para los productos contemplados en la letra a) del Anexo I del citado Reglamento, así como para los animales vivos de la subpartida 01.04 B del arancel aduanero común.

2. Se establecen en el Anexo I los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

Artículo 2

- 1. El precio de oferta franco frontera de la Comunidad contemplado en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se calculará en función de los precios de oferta franco frontera de la Comunidad establecidos para los productos contemplados en la letra c) del Anexo I del citado Reglamento.
- 2. El coeficiente contemplado en la letra a) del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 será igual a 0,75.
- 3. Se establecen en el Anexo II los coeficientes contemplados en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80.

Artículo 3

- 1. Los precios de oferta franco frontera, determinados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, se obtendrán, en particular, a partir de:
- a) los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañen a los productos importados procedentes de terceros países;
- b) otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por terceros países.
- 2. No se tomarán en consideración:
- a) los precios de oferta que no correspondan a posibilidades reales de compra;
- b) los precios de oferta que se refieran a cantidades no representativas;
- c) los precios que, dada la evolución de los precios en general o la información disponible, la Comisión considere no representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia.

Artículo 4

El período contemplado en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 será el comprendido entre el 21 del mes anterior y el 20 del mes durante el cual se hayan determinado las exacciones reguladoras.

Artículo 5

Las exacciones reguladoras contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 se fijarán antes del 27 de cada mes para cada una de las semanas del mes siguientes. Serán aplicables desde el lunes a las 0 horas hasta el domingo a las 24 horas.

Artículo 6

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex, los datos de precios contemplados en el artículo 3, por país tercero de procedencia, que hayan obtenido durante el período de diez días precedente al día de la comunicación, indicando, en particular, la categoría de los animales o la presentación de las carnes, la cantidad importada, así como, si fuera posible, la calidad. La Comisión recurrirá a cualquier otra información de que disponga.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de octubre de 1980.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1980.

Por la Comisión Finn GUNDELACH Vicepresidente

ANEXO I

Coeficientes utilizados para el cálculo de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1837/80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina que no sean de raza selecta para reproducción	0,47
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas:	
	1. Canales o medias canales	1,00
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
	3. Chuleteros de palo y/o riñonada, o medios chuleteros de palo y/o riñonada	1,10
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
	5. Otras:	4.20
	aa) trozos sin deshuesar	1,30
•	bb) trozos deshuesados	1,82
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas:	
	1. sin deshuesar	1,30
	2. deshuesadas	1,82
	2. deshuesadas	1,82

ANEXO II

Coeficientes utilizados para el cálculo de las exacciones reguladoras contempladas en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1837/80

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Coeficiente para el cálculo de la exacción reguladora
02.01 А IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina, congeladas:	1,00
	Canales o medias canales	1,00
	2. Parte anterior de la canal o cuarto delantero	0,70
	3. Chuleteros de palo y/o riñonada o medios chuleteros de palo y/o riñonada	1,10
	4. Parte trasera de la canal o cuarto trasero	1,30
	5. Otras:	
	aa) trozos sin deshuesar	1,30
	bb) trozos deshuesados	1,82